Criptoactivos. Retos y desafíos normativos

Director

Moisés Barrio Andrés





Criptoactivos. Retos y desafíos normativos

Director

Moisés Barrio Andrés



- © Varios autores, 2021
- © Wolters Kluwer España, S.A.

Wolters Kluwer

C/ Collado Mediano, 9 28231 Las Rozas (Madrid) **Tel:** 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@wolterskluwer.es

http://www.wolterskluwer.es

Primera edición: febrero 2021

Depósito Legal: M-2222-2021

ISBN versión impresa: 978-84-18662-08-9 ISBN versión electrónica: 978-84-18662-09-6

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A. *Printed in Spain*

© Wolters Kluwer España, S.A. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, **www.cedro.org**) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Por otra parte, el Legislador puede contemplar con mayor acierto la realidad socioeconómica a la que van dirigidas sus normas y regular con mayor finura el régimen normativo de los sectores financieros y de seguros.

b) Mayor grado de innovación: a diferencia de los tradicionales análisis de proyectos documentados a cargo de las oficinas de Autorización y Registro de los Reguladores, o de los innovation hubs, en los sandboxes se monitoriza la ejecución, de manera estricta y limitada, de una serie de pruebas con personas y entornos reales. Se extraen conclusiones mucho más fiables a través del análisis de las pruebas practicadas. El Regulador percibe mejor qué aporta cada proyecto que se le presenta.

A mayor grado de innovación, más competitividad (12) y posibilidades de oferta para la Sociedad.

- c) **Reducción del «time to market»:** propician, asimismo la madurez de los proyectos y aceleran la transición de su salto al mercado (13)(14), reducen costes, anticipan la puesta en marcha de modelos de negocio y crean empleo.
- d) **Seguridad jurídica y reputación:** del mismo modo, los *sandboxes* generan, gracias a las conclusiones e informes emitidos, un mayor grado de seguridad jurídica acerca de la validez y viabilidad de los productos o modelos de negocio propuestos, unifican criterios y cierran debates, reduciendo así las asimetrías en la información y los costes regulatorios. En consecuencia, dotan de una mejor y mayor visibilidad y reputación a las empresas que participan en el mismo, especialmente de aquellas a las que el proceso les permite extraer conclusiones enriquecedoras a implementar y consolidar, que luego pueden exhibir ante los inversores, los clientes, los trabajadores y hasta con los aliados.
- e) **Ecosistema:** los *sandboxes* fomentan el ecosistema ya existente de empresas dedicadas a la transformación de las finanzas y los seguros, favoreciendo en especial el crecimiento de las PYMES⁽¹⁵⁾, la atracción de inversión y de talento. En el caso de proyectos de origen extranjero es muy probable (y conveniente) que deban de abrir una sucursal en el país donde radi-

⁽¹²⁾ El Sandbox de Brasil destaca entre sus ventajas «aumento da competição entre prestadores de serviços e fornecedores de produtos financeiros no mercadode valores mobiliários».

⁽¹³⁾ GOO y HEO indican, en la obra antes citada, que «(...) FCA expects the sandboxes to reduce the time to market by thirty-three percent (...)».

⁽¹⁴⁾ El Sandbox de Brasil destaca entre sus ventajas «diminuição de custos e do tempo de maturação para desenvolver produtos, serviços e modelos de negócio inovadores».

⁽¹⁵⁾ Así, en relación a las PYMES, el Consejo de la Unión Europea, en sus Conclusiones de 16 de noviembre de 2020: «UNDERLINES that regulatory sandboxes can offer significant opportunities particularly to innovate and grow for all businesses, especially SMEs, including micro-enterprises as well as start-ups, in industry, services and other sectors».

que el *sandbox*, asienten parte de su equipo, y que colaboren con miembros del ecosistema local.

f) **Aumento de inversiones:** los niveles de seguridad y certidumbre jurídica que normalmente flaqueaban en los proyectos financieros se consolidan con ocasión de su admisión y participación en el *sandbox*. Por ello, aumentan significativamente las posibilidades de que una empresa acceda a fuentes de financiación (16)(17) gracias a la confianza que transmita la supervisión de las pruebas a cargo de Reguladores. Además, aumenta la inversión media reunida por parte de dichas empresas (18). Las fuentes de financiación son más numerosas, variadas y experimentadas.

4. LA LEY 7/2020, DE 13 DE NOVIEMBRE, PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL SISTEMA FINANCIERO

La Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema financiero (en adelante, Ley 7/2020) ha experimentado un camino tortuoso desde sus orígenes hasta su publicación en el BOE del 14 de noviembre de 2020. Dicha evolución viene marcada por su paso a través de diferentes legislaturas y gobiernos de distinto signo político, y por una pandemia. (19)

El Legislador español —consciente de los avances tecnológicos, de la transformación digital ya en curso de las finanzas y seguros, y de su implicación socioeconómica—, y con base en el modelo británico, interviene en dicho teatro de operaciones para dotar de herramientas de supervisión a los Reguladores de la era digital, y para aportar un cauce que sirva al desarrollo ordenado y seguro de los procesos de innovación que iban a tener lugar en el mismo, con el objetivo múltiple de que dichos procesos nos dirijan a un grado más elevado de inclusión financiera y a un acceso simple, eficiente y menos costoso a las fuentes de finan-

⁽¹⁶⁾ Así, la Unidad de Regulación Digital de BBVA, para BBVA Research de marzo de 2016:
«Esta incertidumbre regulatoria aumenta los riesgos de inversión y hace que sea más difícil
para las nuevas empresas obtener financiación. Al ofrecer flexibilidad y certidumbre regulatoria, los regulatory sandboxes pueden ayudar tanto a los proveedores tradicionales como
a los nuevos competidores a superar estos obstáculos a la hora de innovar».

⁽¹⁷⁾ GOO y HEO concluyen en la obra antes citada que la seguridad jurídica que aportan los Regulatory Sandboxes supondrán un incremento del influjo de fondos dirigido al ecosistema FinTech.

⁽¹⁸⁾ Así, el estudio redactado por CORNELLI, Giulio, DOERR Sebastian, GAMBACORTA, Leonardo y MERROUCHE, Ouarda, señala cómo «Our main finding is that entry into the sandbox is associated to a higher probability of raising funding and an increase in the average amount of funding raised by around 15 % (...) relative to firms that did not enter the sandbox» «entry into the sandbox is followed by a 14% to 15% increase in capital raised over the following two years».

⁽¹⁹⁾ El COVID-19, a pesar de ser uno de los motivos del retraso de la Ley 7/2020, probablemente sea uno de los fundamentos que, posteriormente, inspire la selección de proyectos del *Sandbox* español. La FCA solicita, para su cohorte 7ª, proyectos innovadores que traten de solucionar algunas de las consecuencias económicas de la pandemia.

ciación, motor de la economía, y de que se capten y atraigan tanto inversiones como talento, y se mejore la regulación actual.

Dicha innovación no puede ser desarrollada a cualquier precio, pues debe ser segura, estar enfocada a la prestación de servicios y oferta de productos de calidad que no vulneren los derechos de los consumidores y usuarios, no menoscabe el régimen jurídico de sus datos personales, ni afecte a «la estabilidad financiera y a la integridad de los mercados», ni habilite «la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo» (20).

4.1. Título I de la Ley 7/2020. Disposiciones generales

Su Título I presenta el espacio delimitado de pruebas, así como las partes relacionadas en el mismo: i) las autoridades competentes, esto es, los Reguladores llamados a evaluar las pruebas, por razón de la materia relacionada con las mismas; ii) los Promotores, que son las personas físicas o jurídicas, que individual o conjuntamente, presentarán el Proyecto Piloto, para la práctica de las pruebas y que consiste en una innovación de base tecnológica aplicable al sector financiero, y iii), en su caso, (pues las pruebas no necesariamente requieren su presencia) los Participantes que participen en la realización de las pruebas, tras firmar un documento informativo único.

La Ley no altera las facultades y competencias atribuidas a cada una de las autoridades públicas implicadas, pero recalca el deber de colaboración entre ellas y el respeto al principio de no discriminación.

Finaliza con una serie de definiciones que ayudan a la comprensión de las normas contenidas en la Ley 7/2020.

4.2. Título II de la Ley 7/2020. Espacio controlado de pruebas

El Título II, centrado en el Espacio Controlado de Pruebas (hasta ahora, *Sandbox*) se divide en tres capítulos.

Así, en el primero de ellos prevé el régimen jurídico, de acceso y de participación en el espacio controlado de pruebas. Dicho régimen, junto con la propia Ley 7/2020, y, en su caso, con las disposiciones contenidas en el Protocolo que sean referencia en los ensayos, ha de ser completado con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en lo referente a procedimientos iniciados a solicitud de los interesados. Sin embargo, la legislación sustantiva teóricamente aplicable a las actividades objeto de las pruebas no les será de aplicación, con el fin de responder a los objetivos del Protocolo acordado.

Los Promotores deberán redactar una Solicitud de Acceso al Espacio, que presentarán en Sede Electrónica de la Secretaría General del Tesoro y Financia-

⁽²⁰⁾ Exposición de Motivos de la Ley 7/2020.

ción Internacional del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, plasmada en un modelo obligatorio y acompañada de una memoria justificativa en la que se explicará el proyecto, los rasgos innovadores y su régimen de garantías y de protección de los Participantes.

Dicha Secretaría General abrirá dos ventanas al año para admitir Solicitudes de Acceso. Una vez recibidas, las remitirá a los Reguladores relacionados con cada una de las mismas. Éstos deben emitir un informe, calificando cada una de ellas favorablemente o no, en el plazo de un mes, prorrogable por otro mes más.

La Comisión de Coordinación prevista en el art. 23 evaluará los informes y publicará en los quince días siguientes, en la Sede Electrónica, el listado de proyectos evaluados favorablemente⁽²¹⁾.

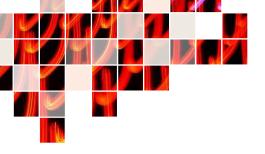
Si, transcurridos tres meses desde la fecha límite para recibir Solicitudes sin que la Comisión prevista en el artículo 23 haya tomado conocimiento de las evaluaciones de los Reguladores, la Secretaría General debe notificar la desestimación de la Solicitud.

En los tres meses siguientes a la publicación de la evaluación favorable debe suscribirse el Protocolo de Pruebas entre Promotor y Reguladores relacionados. De lo contrario decaerá la Solicitud.

Por otra parte, la Solicitud que se presente en la citada Sede Electrónica deberá identificar, evaluar y describir si el Promotor es o no una empresa supervisada, y si ha recibido o no autorización administrativa por parte de una autoridad competente (Regulador) para acceder a prestar servicios reservados por Ley a cierto tipo de personas jurídicas. En caso de que el Promotor así lo estuviera, podrá solicitar que, por tiempo determinado y con carácter limitado al Protocolo y las Pruebas, se le exima de dicha autorización. Dichas pruebas suponen una actividad temporal y no profesional a cargo del Promotor. El resto de su actividad, si está bajo supervisión, se mantendrá intacta y no gozará de exención alguna.

En caso de que, tanto si el Promotor está o no regulado, las pruebas propuestas requieran, ya finalizadas, algún tipo de autorización administrativa para su ejecución profesional e indefinida, el Promotor deberá aspirar a obtener dicha autorización, pues el acceso al Espacio y la práctica de las pruebas no se lo concede.

⁽²¹⁾ Es muy interesante que la Secretaría General pueda, ex art. 7.3 in fine, invitar, y en su caso, solicitar informes a cualesquiera otras autoridades, aunque tengan competencias en un ámbito sectorial distinto del financiero, cuando pueda interesar su participación como observador en un proyecto piloto o en alguna de las pruebas a realizar en el mismo, lo que puede completar la visión de los Reguladores previstos en el art. 3, con la visión de la Agencia Española de Protección de Datos (por ejemplo, en materia de agregación de datos por Entidades Prestadoras de Servicios de Información sobre Cuentas que presenten algún tipo de innovación), y la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia.



os criptoactivos (o activos criptográficos) representan una clase de productos financieros cada vez más relevante y con fuerte crecimiento. Su principal objetivo es transformar la forma en que se transfiere el dinero, se recauda capital y se conciertan las relaciones y obligaciones entre personas físicas y jurídicas. Como parte del ecosistema Fintech, los criptoactivos han comenzado recientemente a expandirse con rapidez y a principios de 2021 existen más de 5.100 criptoactivos con una capitalización total de mercado que supera los 205.000 millones de dólares. Bitcoin, criptomoneda que forma parte de los criptoactivos, ha alcanzado recientemente uno de sus máximos históricos al superar los 40.000 dólares por unidad.

Su utilización tiene importantes implicaciones directas en la gestión económica de las empresas y en la actividad inversora de los particulares que los utilizan. Pero la insuficiencia regulatoria plantea notables interrogantes jurídicos (civiles, mercantiles, tributarios, de compliance...), que el profesional debe conocer para poder asesorar debidamente a sus clientes. Asimismo, este necesario conocimiento no se debe limitar al del marco jurídico aplicable, sino que debe extenderse también al de las tecnologías subvacentes a los criptoactivos, sin el cual es imposible entender su lógica y funcionamiento.

Por todo ello, este libro está destinado a cubrir las materias fundamentales para la utilización de los criptoactivos.









